



COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL
TLAXCALA

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN.

Colonia San Isidro de esta ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, a cuatro de marzo del dos mil veintiuno.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 39, Fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se hace del conocimiento público que a las 14:45 horas del día de hoy cuatro de marzo del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral de Tlaxcala, notifica que la **C. María Del Pilar Corona Muñoz**, promueve **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de "Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional", señalando como actos impugnados: "La elección de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional de las posiciones 1 y 2 realizada por la comisión permanente del consejo estatal del partido acción nacional, así como la sesión de dicho órgano, ambos actos realizados el pasado 22 de febrero del año en curso.". Medio de impugnación promovido mediante escrito sin fecha, firmado por la promovente, constante de cincuenta y cinco (incluyendo anexos), fojas útiles, tamaño oficio, escrita por su lado anverso; acompañando como anexos los siguientes: **a)** Original del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, firmado por el promovente constante de treinta y cuatro fojas útiles y anexos.

Por lo que, en cumplimiento al precepto legal antes invocado, siendo las quince **horas con treinta minutos** de este día y por un plazo de setenta y dos horas, se fija la presente Cédula en los Estrados Físicos del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, así como en sus Estrados electrónicos en la página oficial de internet de este instituto político en <https://www.pantlaxcaia.org.mx>. Con lo que se garantiza fehacientemente la publicidad del medio de impugnación

**"POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA
Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS"**
Tlaxcala, Tlaxcala, a cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

C. AMADO BENJAMIN AVILA MARQUEZ.

SECRETARIO GENERAL PROVIISONAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL Y DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TLAXCALA.

AV. INDEPENDENCIA #55 COLONIA SAN ISIDRO
TLAXCALA, TLAXCALA. CP 90000
CONMUTADOR 01 (246) 46 2 07 26 / 46 2 05 40
46 2 31 40 / 46 2 93 85
WWW.PANTLAX.ORG.MX



En las instalaciones que ocupa la Comisión Organizadora del Proceso en Tlaxcala, ubicadas en Avenida Independencia. Número 55, Colonia San Isidro de esta ciudad de Tlaxcala, a cuatro de marzo del año dos mil veintiuno.

Cédula que se fija. CÉDULA EN QUE SE FIJA. Siendo las quince horas con treinta minutos del día cuatro de marzo del dos mil veintiuno, mediante la fijación de esta cédula en los estrados físicos y electrónicos del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, hago constar que se fija la cédula a través de la cual se hizo del conocimiento público la presentación DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO PROMOVIDO POR el c. María Del Pilar Corona Muñoz, RADICADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TET- JDC-014/2021 -----

Desarrollo de la diligencia. El suscrito SECRETARIO GENERAL PROVISIONAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL Y DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TLAXCALA, DOY FE que siendo las quince horas, con treinta minutos, del día en el que se actúa, **fija** en los **ESTRADOS** físicos Partido Acción Nacional en Tlaxcala y en los **ESTRADOS** electrónicos en la página oficial del instituto político <https://www.pantlaxcala.org.mx>, la cédula de publicitación publicada a las quince horas con treinta minutos del día cuatro de marzo del dos mil veintiuno, a través de la cual se hizo del conocimiento público la presentación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, radicado por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, con el número TET- JDC-014/2021, para los efectos conducentes; por lo que se fija la presente cédula de fijación de la publicación en los **ESTRADOS** físicos Partido Acción Nacional en Tlaxcala y en los **ESTRADOS** electrónicos en la página oficial del instituto político <https://www.pantlaxcala.org.mx>, siendo las quince horas con treinta minutos del día en que se actúa.-----

Fundamento legal. Lo son los artículos 39, Fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.-----

DOY FE.-----

**"POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA
Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS"
Tlaxcala, Tlaxcala, a cuatro de marzo de dos mil veintiuno.**

C. AMADO BENJAMÍN AVILA MARQUEZ.

**SECRETARIO GENERAL PROVISIONAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL Y DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TLAXCALA.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA



COMITE DIRECTIVO ESTATAL
PARTIDO ACCION NACIONAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA
CIUDADANIA**

Expediente: TET-JDC-014/2021.

Actor: María del Pilar Corona Muñoz.

Autoridad responsable: Comisión Permanente del
Partido Acción Nacional.

Asunto: Se notifica acuerdo.

Oficio de notificación; TET-SA-ACT -314/2021.

Tlaxcala, Tlax., a 04 de marzo de 2021.

04 MAR 2021
14:45 horas
TLAXCALA
RECIBIDO: *[Signature]*
Marisol Gómez - Recibi oficio,
copia cotejada de acuerdo,
medios de impugnación con
anexo }

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO
ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN
TLAXCALA.

PRESENTE

En cumplimiento a lo ordenado por acuerdo de uno de **marzo** de **dos mil veintiuno**, dictado por el Magistrado instructor de la Primera Ponencia, integrante del Tribunal Electoral de Tlaxcala, dentro del expediente citado al rubro, el que suscribe le notifico el citado acuerdo, el cual adjunto en copia cotejada y sellada, constante de dos fojas; así mismo adjunto copia cotejada del escrito de medio de impugnación y anexos presentados por María del Pilar Corona Muñoz, constante de cincuenta y cinco fojas, debidamente selladas y cotejadas, para los efectos legales correspondientes. Doy fe.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59, 61 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; 37 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; 4, 25 y 26 fracción IV del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ACTUARIO.
[Signature]
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA
LIC. LUCIO ZAPATA FLORES.

Tribunal Electoral de Tlaxcala, Calle 8, No. 3113, Colonia Loma Xicohténcatl,
C.P. 90062, Tlaxcala, Tlax.
Teléfonos: 01 (246) 466 62 52, 466 51 85, 466 71 65.

<http://www.tetlax.org.mx/>



Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala; a primero de marzo de dos mil veintiuno¹.

Vista la cuenta de veintisiete de febrero, signada por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Electoral de Tlaxcala por la que **turna** escrito de demanda de **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, sin fecha, signado por **María del Pilar Corona Muñoz**, al que se anexa: **a)** copia simple de credencial para votar con fotografía, a nombre de Corona Muñoz María del Pilar; **b)** impresión de página de internet con el emblema del Partido Acción Nacional (PAN), y la leyenda "Estrados Electrónicos RNM"; **c)** acuse de recibo de fecha quince de enero de dos mil veintiuno; **d)** copia simple a color de "Invitación dirigida a los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional ..", de veinte de febrero de dos mil veintiuno; y **e)** copia certificada de acta notarial número 3033 (tres mil treinta y tres), volumen 25 (veinticinco), de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, constante de doce fojas útiles

Atento a su contenido, con fundamento en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10, 12, 44, 45, 46, 47, 90, 91, 92 y 93 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala²; así como en los artículos 3, 6, 7, párrafo segundo, 13, inciso b), fracción I, 19, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **SE ACUERDA:**

Radicación. Téngase por recibida la demanda presentada junto con la documentación descrita, la cual se identificará bajo el expediente **TET-JDC-014/2021**, radicándose el mismo en la Primera Ponencia, para la substanciación correspondiente.

Requerimiento y publicitación. Ahora bien, como el escrito de demanda fue presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, es necesario que sea remitido a **quienes** los actores identifican como Autoridades Responsables para que procedan en términos de lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Medio; por tanto, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente **requerir** a la

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

² En adelante Ley de Medios.

Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, a través de quien corresponda, para que procedan a:

- I. **Remitir el informe circunstanciado** previsto en el artículo 43, fracción V de la Ley de Medios;
- II. Realizar la **publicitación** del presente medio de impugnación prevista en el artículo 41 de la Ley de Medios;
- III. Remitir **constancia de la fijación de la cédula de publicitación** del presente medio de impugnación, en términos del artículo 39, fracción I de la Ley de Medios;

Lo antes solicitado deberá remitirse, en su caso, en copia certificada y en forma completa, organizada y legible; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 30 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Debiendo dar cumplimiento a los numerales I y III dentro del término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de que les sea notificado el presente acuerdo, y de forma inmediata proceder a lo ordenado en el numeral II; por lo que una vez transcurrido el término que refiere el artículo 39, fracción I de la Ley de Medios, tendrán un término de **veinticuatro horas** para remitir la cédula de publicitación y en su caso los escritos de terceros interesados, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento se harán acreedores a una medida de apremio, esto de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Medios, una vez cumplimentado lo anterior se acordará lo procedente.

Además, se requiere a **María del Pilar Corona Muñoz** y a la **Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala**, que señalen dirección de **correo electrónico** en el que reciban las notificaciones correspondientes al presente juicio; lo anterior, en razón a la contingencia sanitaria, y con motivo del control de la enfermedad denominada COVID-19, con el apercibimiento que de no hacerlo, en el plazo de cuarenta y ocho horas hábiles, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo las subsecuentes se practicarán en los **estrados** de esta autoridad jurisdiccional.

Con relación a **todos los requerimientos**, los mismos **deberán ser remitidos** en copia certificada, en forma completa, organizada y legible dentro de los término señalados a través de la oficialía de partes de este Tribunal en forma



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-014/2021.

física, de acuerdo con lo indicado, o bien, en caso de existir alguna imposibilidad, derivada de la contingencia sanitaria, podrán ser remitidos en forma digitalizada en formato PDF a los correos electrónicos oficiales del Secretario de Acuerdos lino_noe@tetlax.org.mx de la Secretaría de Estudio y Cuenta anahi.vega@tetlax.org.mx y de la Oficial de Partes jaqueline.maldonado@tetlax.org.mx; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 30 de la Ley de Medios de Impugnación y del acuerdo E-09-003/2021 del Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno³ o, de ser el caso, indicarse la causa, bajo protesta de decir verdad, por la cual no le es posible remitirla.

Domicilios. Téngase como domicilio para oír y recibir toda clase notificaciones de las partes, el que manifiestan en su escrito inicial de demanda, y por autorizado para los mismos efectos a la profesionista que indican en su escrito

Publicidad. Se hace saber a las partes que por mandato constitucional el presente asunto estará a disposición del público para su consulta con las restricciones legales, por lo que podrán oponerse en todo momento a la publicación de sus datos que consideren personales.

Notifíquese el presente proveído a la parte actora en el domicilio que señaló para tal efecto y, **mediante oficio** adjuntando a la demanda anexos y copia cotejada del presente acuerdo al Titular de la Comisión Permanente del Consejo Estatal, todos los citados del Partido Acción Nacional en Tlaxcala en su domicilio oficial. **Cúmplase.**

Así lo acordó y firma el Magistrado **José Lumbreras García**, ante la Secretaria de Estudio y Cuenta Rocío Anahí Vega Tlachi, con quien actúa y da fe.

³ Visible en el portal de internet de este Tribunal, consultable en la siguiente liga <https://www.tetlax.org.mx/>.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

ACTOR: MARÍA DEL PILAR CORONA
MUÑOZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN
TLAXCALA, ASÍ COMO SU PRESIDENTE.

**MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE TLAXCALA.
PRESENTE.-**

María del Pilar Corona Muñoz, en mi carácter militante del Partido Acción Nacional, personalidad que acredito con la impresión de la página del Registro Nacional de Militantes, de mi registro como militante de Acción Nacional, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle 16 de Septiembre, número 2, colonia centro, San Miguel Contla, municipio Santa Cruz Tlaxcala, de esta ciudad, autorizando para los mismos efectos a los CC. Vania lozano Sánchez, indistintamente, ante Ustedes respetuosamente comparezco y expongo: SS

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículos 5, 10, 12, 14, fracción I, 19, 90 y 91 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala y de más aplicables relativos y aplicables al caso en

concreto, promuevo Juicio de **Protección** de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la elección de las candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional de las posiciones 1 y 2 realizado por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, así como la sesión de dicho órgano, ambos actos realizados el pasado 22 de febrero del año en curso, por realizarse **contrario** a lo dispuesto por los las normas legales mexicanas, Tratados **Internacionales**.

A efecto de dar **cumplimiento** a lo establecido en el artículo 21 de la citada Ley de Medios de **Impugnación** en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, señalo:

- I. **Interponerse por escrito ante la autoridad electoral u órgano del Partido Político o Coalición que dictó o realizó el acto o la resolución.** Este requisito se satisfecho, toda vez que se presenta ante la autoridad responsable.
- II. **Hacer constar el nombre del actor.** Han quedado señalados en el proemio del presente escrito.
- III. **La fecha en que el acto o resolución impugnada fue notificada, o en su defecto, la fecha en que tuvo conocimiento de los mismos.** Ha quedado señalado en el proemio del presente escrito.
- IV. **Indicar domicilio en el lugar de residencia del Tribunal Electoral para recibir notificaciones, aun las de carácter personal, y el nombre de la persona a quien autorice para que en su nombre las pueda recibir.** Ha quedado satisfecho ya que se señalado en el proemio del presente escrito.

- V. **Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad o partido político responsable del mismo.** La elección de las candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional de las posiciones 1 y 2 **realizado** por la **Comisión Permanente** del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, así como la sesión de dicho órgano, **ambos** actos realizados el pasado 22 de febrero del año en curso.
- VI. **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.** Este requisito se cumplimentará en un capítulo que se desarrollará en párrafos ulteriores.
- VII. **Ofreceder y aportar, en su caso, las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en esta ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.** Los medios de convicción que se aportan en el presente medio de protección de derechos ciudadanos los expresaré en un capítulo expreso.
- VIII. **Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.** Este requisito se satisface a la vista en el presente medio de impugnación.

INTERÉS JURÍDICO

El suscrito tengo interés jurídico para promover en mi calidad de militante el presente juicio, toda vez que lo que se impugna es la elección de las candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional de las

posiciones 1 y 2 realizado por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, así como la sesión de dicho órgano, ambos actos realizados el pasado 22 de febrero del año en curso.

Esto es así, toda vez que los **militantes** tenemos interés jurídico de hacer cumplir las normas que rigen la vida interna del Partido, ello en términos de lo establecido en el artículo 41 base primera, último párrafo, que establece que la militancia goza del derecho para iniciar acciones de defensa en beneficio de la normatividad partidista o para tutelar intereses difusos que son comunes a todos los militantes.

En concordancia a lo anterior, los Estatutos del PAN en su artículo 11, numeral 1, inciso j) establece que: 1. Son derechos de los militantes: a) j) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido.

Del precepto transcrito se advierte que el Estatuto del PAN, faculta a todos los **militantes** para exigir el cumplimiento de los actos emitidos en el interior del Partido, inclusive aquellos que emiten los Titulares de sus órganos; es decir que provee de un derecho para la observancia de todos los actos convenidos por los órganos del Partido o quienes los presiden.

Robustece lo anterior las siguientes Jurisprudencias:

ACCIÓN TUTIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, incisos i) y m), y 18, inciso a) del Estatuto, 9 y 99 del Reglamento de Disciplina Interna, ambos del Partido de la Revolución

Democrática, se advierte que todo *afiliado*, así como los órganos *partidistas* e integrantes de éstos, tienen derecho a exigir el cumplimiento de los acuerdos y disposiciones vigentes al interior del *instituto* político para garantizar la vigencia de la regularidad normativa, estatutaria y reglamentaria; acción que no sólo se limita al interés jurídico personal o individual de la persona, sino que atiende a una facultad tuitiva de interés colectivo o difuso para impugnar las *determinaciones* que incidan en la exigibilidad de la normativa que rige las relaciones *intrapartidistas*.

CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, párrafo 1, inciso d) y 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 10, fracción I del Estatuto del Partido Acción Nacional, se colige que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad, entre otras, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y establecer en sus estatutos las normas para la *postulación democrática* de sus candidatos. En ese sentido, las *determinaciones* relacionadas con la selección de los candidatos del partido, pueden ser controvertidas por los *militantes cuando* aduzcan afectación a sus derechos partidistas, pues al ostentar dicha calidad tienen interés jurídico *para impugnar* esas *determinaciones*, con *independencia* de que les asista la razón en cuanto al fondo de la litis.

SOLICITUD DE LA VÍA PER SALTUM

En el caso, se solicita que ese H. Tribunal Electoral de Tlaxcala conozca el presente asunto vía per saltum o salto de instancia, en atención a las consideraciones siguientes.

De los hechos narrados con antelación y con el objetivo de justificar la vía de *PER SALTUM*, es de suma importancia mencionar que derivado de la designación de las *candidaturas* que se combate en el presente curso, las mismas deberán ser registradas el 16 de marzo del año en curso, aunado a que conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 135 del Reglamento de Selección de *Candidaturas* a Cargos de Elección Popular, los Juicios de *Inconformidad* que se interpongan en contra de actos que no tengan relación con motivo de resultados de procesos de selección de candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidatos serán resueltos en 20 días, aunado a que es un hecho conocido que la Comisión de Justicia resuelve fuera de los plazos establecidos y por ello diversos Tribunales los han sancionado por ello, tal y como se observa en la resolución del expediente **SDF-JDC-0081-2017**, por lo que, resulta necesario utilizar la vía de salto de instancia, pues de no hacerlo se generaría por consiguiente un acto de imposible reparación en el que por consiguiente quedarían afectados mis derechos ciudadanos que por este medio reclamo.

Sirva para fortalecer lo anterior, lo señalado por el siguiente criterio de *jurisprudencia*, sustentada por la Sala Superior, que a letra dice:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE

LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución Federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede

ocurrir directamente a la vía **constitucional**, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por **naturaleza** corresponde a los procesos **impugnativos**, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción **electoral** no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni **jurídicamente** retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, **mediante** la reposición de un proceso electoral.

Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC020/2001.-Daniel Ulloa Valenzuela.-8 de junio de 2001.-Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC027/2001.-Santa Blanca Chaidez Castillo.-10 de junio de 2001.-Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC028/2001.-Lucio Frías García.-10 de junio de 2001.-Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 13-14, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2001.

De lo **anterior**, ante la imposible reparación y la merma **considerable** que pueda existir en mi perjuicio a mis derechos ciudadanos, es que se justifica la vía de PER SALTUM a la que se acude.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA

De conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de **Impugnación** en Materia Electoral, ese H. Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos **político-electorales** del ciudadano, debe

suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Lo anterior es así, ya que la **autoridad** tiene la obligación de corregir, completar o integrar argumentos **defectuosamente** expuestos, con la sola limitación de que la causa de pedir sea susceptible de ser apreciada con claridad de los hechos consignados en el escrito inicial.

Debe tenerse en cuenta que el vocablo "suplir" utilizado en la redacción en el sentido de **complementar** o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, aunque no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente Jurisprudencia y Tesis:

COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado 4, fracción VIII; 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la **Discriminación**; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países **Independientes** y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en el juicio para la protección de los derechos **político-electorales** del ciudadano promovido por integrantes de **comunidades** o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o



representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

De la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, se advierte que fue voluntad del Constituyente Permanente establecer la suplencia de la queja deficiente como una institución procesal de rango constitucional, dejando a cargo del legislador ordinario regular los supuestos de aplicación, así como la reglamentación que le diera eficacia. Por tal motivo, la incorporación de tales supuestos en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada sólo significó una labor

legislativa concordante con el mandato de la Norma Superior, conforme al cual, bajo determinadas circunstancias, los juzgadores de amparo están obligados constitucionalmente a examinar de oficio la legalidad de las resoluciones reclamadas ante ellos y, de advertir alguna ilegalidad, procederán a revisar si hubo o no argumento coincidente con la irregularidad detectada, a fin de declararlo fundado y, en caso contrario, suplir su deficiencia. Así, la obligación referida puede llegar a ocasionar un desequilibrio o inseguridad procesal para la contraparte de la persona en favor de la que se le suplió su queja deficiente, pues si el juzgador introduce argumentos que no eran conocidos por ninguna de las partes, sino hasta que se dicta sentencia, es inevitable aceptar que sobre tales razonamientos inéditos no fue posible que la contraria hubiese podido formular argumentos defensivos. Empero, de esta imposibilidad que tiene la contraparte para rebatir conceptos de violación imprevistos en la demanda de amparo y que son desarrollados *matu proprio* por el órgano de amparo, no deriva la inconstitucionalidad de la suplenia de la queja deficiente, toda vez que esta institución procesal implica una restricción de rango constitucional de algunas exigencias fundamentales del debido proceso, en concreto, que los tribunales actúen con absoluta imparcialidad, así como su deber de resolver en forma estrictamente congruente con lo pedido, y con base en la fijación de una litis previsible sobre la cual las partes puedan exponer sus puntos de vista antes de que se dicte el fallo definitivo; ya que si bien son evidentes las lesiones de estas elementales obligaciones de los juzgadores, dada la incorporación de dicha figura en el texto de la Constitución Federal, debe estarse a lo ordenado por ella, ante la contradicción insuperable entre la igualdad procesal y el auxilio oficioso impuesto

constitucionalmente a los juzgadores de amparo, en favor de determinadas categorías de quejosos.

Amparo directo en revisión 470/2014. Óscar Andrés González Cerón, 7 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Vallis Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

HECHOS

1. El pasado 20 de febrero de 2021, supuestamente fue publicada una **INVITACIÓN DIRIGIDA A LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TLAXCALA PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LAS POSICIONES 1 Y 2 QUE POSTULARA EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021.**
2. El pasado 22 de febrero de 2021, se realizó la sesión de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Tlaxcala, en las que, entre otras cuestiones, se eligieron las candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional, en específico las posiciones 1 y 2.

Antes de manifestar mis agravios, solicito a ese Tribunal Electoral de la Ciudad de México, aplique al momento del estudio de fondo del asunto, el principio general del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus*, **considerando** como agravios no solamente a este capítulo, sino en general el juicio mismo, toda vez

que los hechos, preceptos violados, pruebas, forman parte de los agravios. Al respecto sirvan de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con **independencia** de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su **presentación**, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o **inductiva**, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral **no es un procedimiento formulario o solemne**, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que **le causa el acto o resolución impugnado** y los motivos que **originaron ese agravio**, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.— Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de **impugnación**, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no **necesariamente** deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los

puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. **Esto siempre** y cuando expresen con toda claridad, las **violaciones** constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta **interpretación** jurídica de la disposición aplicada.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

AGRAVIOS

PRIMERO. – VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE CERTEZA, EQUIDAD, IMPARCIALIDAD, LEGALIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD Y OBJETIVIDAD, CONTEMPLADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 41 de la Constitución Federal establece que la renovación de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se debe llevar a cabo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, además, se impone como requisito **indispensable** que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, elementos sine qua non para la realización y vigencia del régimen **representativo** y democrático que mandata la propia Constitución Federal.

Tal precepto, en su esencia, se reproduce en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), de la propia Constitución General de la República.

Además, constitucionalmente se prevé que el ejercicio de la función electoral se rige por los principios de certeza, legalidad, **independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.**

En este sentido, garantizar la celebración de **elecciones libres supone, entre otros aspectos, tutelar la equidad de la contienda, lo que se traduce en una de las funciones de la autoridad electoral en un sistema democrático.**

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la **competencia** entre quienes participan en las elecciones lo hagan en condiciones de justicia e igualdad, sin alguna ventaja o influencia indebida respecto de los demás, lo que tendrá como consecuencia **elecciones libres y auténticas.**



En los expedientes identificados con las claves SUP-JRC-327/2016 y SUP-JRC-328/2016 (acumulados), se indicó, entre otras cuestiones, que los valores y principios rectores en materia electoral, reconocidos en los artículos 39, 40, 41, 99, 116 y 134, de la Constitución Federal, entre ellos, la autenticidad de las elecciones, la libertad del sufragio y la equidad en la contienda electoral, son de observancia obligatoria y constituyen elementos indispensables para considerar que en un proceso electoral se cumplieron las condiciones para estimar válida cualquier elección.

Por otra parte, en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-158/2017, se señaló que la equidad en la contienda constituye un principio rector en la materia electoral.

Asimismo, en el expediente con clave SUP-JRC-66/2017, se afirmó que el principio de equidad en la contienda electoral se encuentra establecido en el artículo 41 constitucional, conforme al cual, se deben garantizar a los partidos políticos condiciones equitativas en las elecciones, evitando cualquier influencia externa que pueda alterar la competencia.

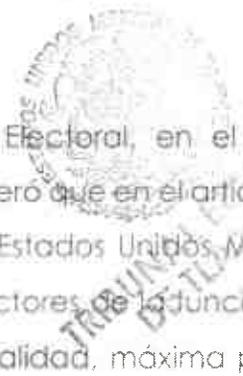
La equidad se refiere, entonces, **a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales**, tanto desde la perspectiva formal – es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada–, **como en la actividad de los juzgadores, autoridades electorales y Partidos Políticos, para garantizar oportunidades iguales**, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector. **La equidad electoral se traduce en una competencia política justa**, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener

Ahora bien, la certeza, la Sala Superior, de manera reiterada, **ha establecido** que dicho principio consiste en que los participantes en cualquier **procedimiento electoral conozcan** las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 98/2006, de rubro: **"CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO"**, estableció que el principio de certeza en materia electoral, contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento.

Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el expediente identificado con la clave SUP-REC-727/2015, consideró que en el artículo 41, Base V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dispone que en materia electoral son principios rectores de la función electoral los de certeza, legalidad, **independencia, imparcialidad**, máxima publicidad y objetividad.

En ese sentido, la función **electoral** -que comprende el desarrollo de los procesos electorales- se encuentra sujeta a diversos principios **constitucionales** como la equidad, la certeza, la legalidad, entre otros.



Al respecto, resulta orientadora la jurisprudencia P./J. 144/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de **certeza consiste** en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los **participantes** en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el **funcionamiento** e **independencia** en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios



partidos **políticos**, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que **acatar** o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural"[12].

La **circunstancia** de que los procesos electorales –como parte de la función electoral- se encuentren sujetos a **diversos principios** resulta relevante, porque un principio constitucional no puede imponerse en forma absoluta sobre los demás. **Por el contrario, los principios constitucionales deben ser aplicados y observados en el desarrollo del proceso electoral en forma conjunta y armonizada, de modo que el cumplimiento de alguno de ellos no implique la inobservancia, el menoscabo o la supresión de otro.**

Sobre esta lógica está diseñado el sistema electoral mexicano, según se verá enseguida.

El principio constitucional de legalidad consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser **impugnados por parte legítima** cuando se considere que se apartan de **las normas jurídicas aplicables.**

En efecto, en lo que toca al ámbito federal de la función electoral, el artículo 41 de la **Constitución** Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa, dispone:

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

V. La **organización** de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de **personalidad** jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, **la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.**

Por otra parte, en lo que atañe a la función electoral en el ámbito local, la fracción IV del artículo 116 de la Constitución General de la República, en la parte que conducente, dispone:

De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de **certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;**

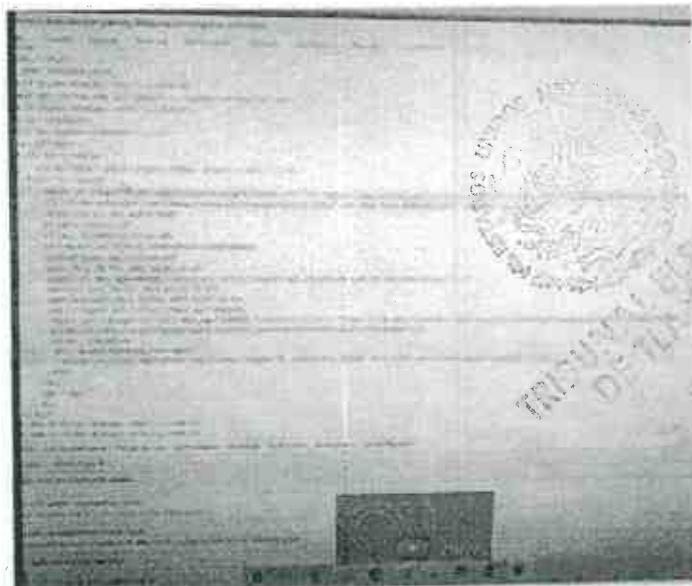
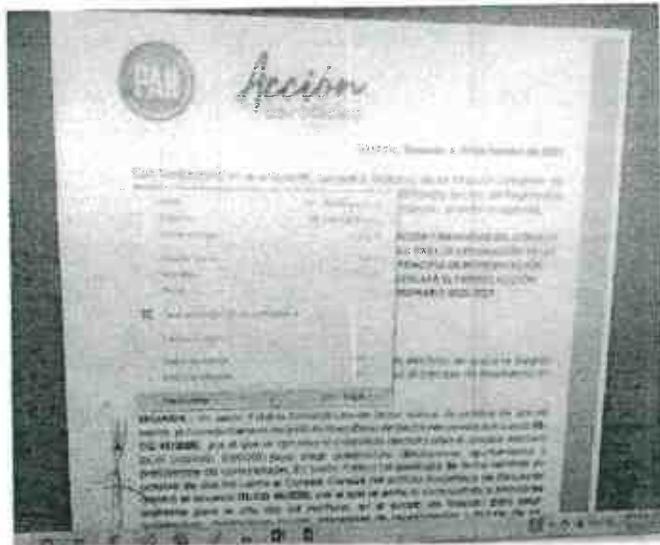
Lo transcrito, evidencia que los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, tanto en el ámbito

federal como en el local, las autoridades electorales administrativas y **jurisdiccionales** tienen la obligación de observarlos al emitir sus actos.

En la **tesitura señalada**, al ser un mandato de **observancia** General, estos principios también los deben observar los Partidos Políticos, así como sus dirigentes y órganos de dirección, esto es así, ya que al ser estas entidades de interés público, están compelidos **invariablemente** a otorgar certeza, **imparcialidad**, independencia, legalidad, seguridad jurídica, máxima publicidad y objetividad, de sus actos, a sus militantes, y más cuando los actos se realizan con motivo del desarrollo de un proceso electoral.

En tales **circunstancias**, en el caso concreto, la elección de las candidaturas a **Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional de las posiciones 1 y 2** realizado por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, realizada el pasado 22 de febrero del año en curso, violenta desde su origen los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, por las siguientes consideraciones:

La INVITACIÓN DIRIGIDA A LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TLAXCALA PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LAS POSICIONES 1 Y 2 QUE POSTULARA EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021, carece de fecha cierta de su publicación el día que **supuestamente** se indica en su rubro, ya que carece de cédula de publicación de la misma, como se observa en la liga <https://www.pantlaxcala.org.mx/wp-content/uploads/2021/02/INVITACION%20C3%93N.pdf>, y en la siguiente imagen:



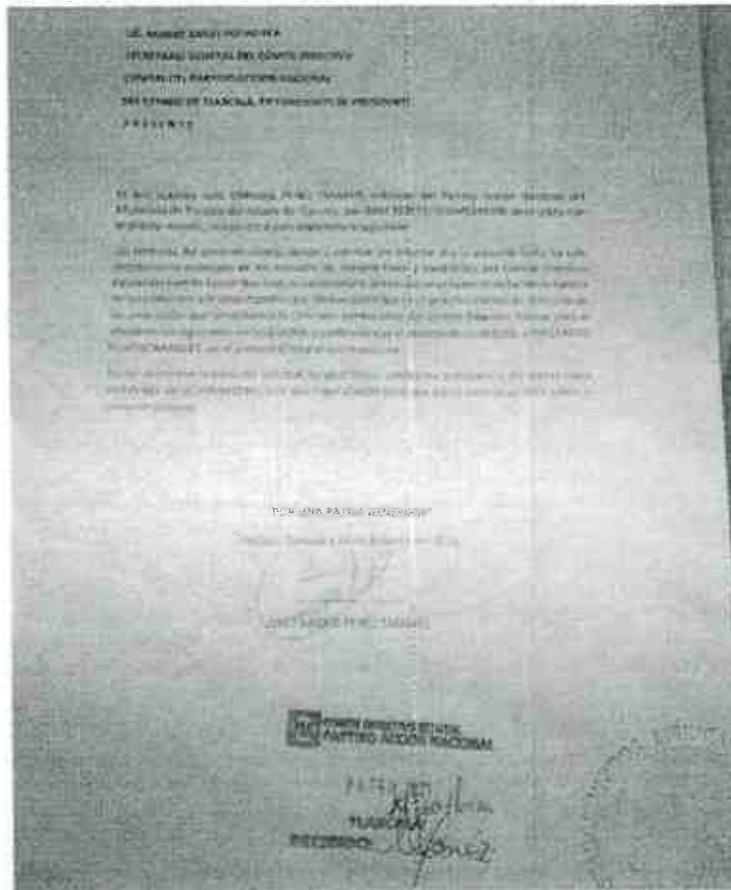
[Handwritten signature]

```
cf-ray: 62780e916ebb051f-LAX
request-id: 887e76ed00000051f249460000000001
content-type: application/pdf
date: Fri, 26 Feb 2021 07:47:14 GMT
expires: max-age=604800, report-uri="https://report-
cloudflare.com/report-uri"
last-modified: Mon, 22 Feb 2021 20:56:51 GMT
nel: {"max_age": 604800, "report_to": "cf-nel"}
report-to: {"endpoints": [{"url": "https://nrel.cloudflare.com"}]}
server: cloudflare
vary: Accept-Encoding,User-Agent
```

17:00	11:00
18:00	12:00
19:00	13:00
20:00	14:00
21:00	15:00
22:00	16:00
23:00	17:00

Por tal motivo, al no haber una invitación publicada en tiempo y forma la selección de las candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional de las posiciones 1 y 2 realizado por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, carece validez en virtud de no haberse realizado conforme al procedimiento establecido, y por ende violentando lo principios constitucionales multicitados.

Robustece lo anterior la solicitud realizada por el C. Luis Enrique Pérez Tamayo de fecha 24 de febrero de 2021, como se aprecia en la siguiente imagen, ya que no se encontraba publicada la citada invitación.



En tal sentido, sus señorías pueden observar que la selección de las candidaturas citadas fue un acto simulado, ya que ni siquiera hubo una invitación en tiempo y forma, y mucho menos registros de aspirantes a candidatos y, por ende, el mismo es violatorio de principios constitucionales, legales, Estatutarios y Reglamentarios del Partido Acción Nacional.

En esa tesitura es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando un acto o resolución se encuentra viciado de origen por el incumplimiento de principios o leyes, el mismo debe ser revocado.

En razón de lo expuesto, se solicita a ese H. Tribunal Electoral revoque la selección de las candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional de las posiciones 1 y 2 realizado por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala.

SEGUNDO. VIOLACIÓN A MI DERECHO DE SER VOTADA Y A OCUPAR UN CARGO PARTIDISTA, POR LLEVARSE DE FORMA ILEGAL EL PROCESO DE SELECCIÓN LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE LAS POSICIONES 1 Y 2.

En ese sentido, tenemos que La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los artículos 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), establecen que, para garantizar los principios de **constitucionalidad** y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, que dará definitividad a las distintas etapas de **los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votados**; de asociación y afiliación con fines políticos.

En el derecho internacional, este derecho está previsto **en el artículo 23, párrafo 1, inciso b)** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos 9, y en el artículo 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Tanto en el derecho local como en el derecho internacional y en la interpretación hecha por los órganos aplicadores respectivos, Son **coincidentes** en señalar que el derecho a ser votado no es absoluto y, en **consecuencia**, admite **límites** y restricciones para su ejercicio, siempre que los mismos resulten **proporcionales** y respondan a un fin **legítimo**.

Por lo general, los **requisitos** exigidos para ser votado, tienden a buscar cualidades o condiciones que aseguren cierta experiencia, conocimiento del medio, del lugar, de las necesidades, así como arraigo e identificación con la gente por parte del candidato, o bien, la de evitar ventajas indebidas, **incompatibilidades** o abuso de una posición, cargo o función que hagan inequitativa la contienda.

Sobre los requisitos para poder ser votado, es necesario hacer énfasis que éstos forzosamente deben estar establecidos en la propia Constitución, o en leyes secundarias, pero en ningún caso podrán imponerse restricciones, condiciones o **modalidades** indebidas, innecesarias, irrazonables o ilógicas, sino que éstas deben apuntar hacia el ejercicio armónico de ese derecho con el resto de los derechos fundamentales y con los valores y principios **constitucionales**.

En el mismo sentido, en el **párrafo 2 del citado artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos**, se dispone que la ley puede reglamentar el ejercicio de este derecho, **exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente en proceso penal**, y en el artículo 30 de la misma Convención se establece que las restricciones permitidas **no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dicten por razones de interés general con el propósito para el cual han sido establecidas**.

Al respecto, la Corte **Interamericana** de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia constituye una pauta autorizada y vinculante de **interpretación** de las disposiciones de la Convención Americana, ha considerado que "salvo algunos derechos que no **pueden** ser restringidos bajo ninguna circunstancia, como el derecho a no ser objeto de tortura o de tratos o penas crueles, inhumanos o

degradantes, los derechos humanos no son absolutos. Como lo ha establecido anteriormente el Tribunal, la previsión y aplicación de **requisitos** para ejercer los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos **políticos**. Sin **embargo**, la **facultad** de los **Estados** de regular o restringir los derechos no es discrecional, sino que está limitada por el derecho internacional que exige el cumplimiento de **determinadas** exigencias, que de no ser respetadas transforma la restricción en legítima y contraria a la Convención Americana. Conforme a lo establecido en el artículo 29, *in fine*, de dicho tratado, ninguna norma de la Convención puede ser interpretada en sentido de limitar los derechos en mayor medida que la prevista en ella"

De esta forma, para dicho Tribunal Interamericano, en general, la reglamentación de los derechos políticos debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática y **responder a un fin legítimo, como los derechos y libertades de las demás personas o las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática, en términos del artículo 32 de la Convención Americana.**

Así, cualquier, medida restrictiva debe satisfacer una necesidad social imperiosa orientada a satisfacer un interés público imperativo, restringir el menor grado el derecho protegido y ajustarse estrechamente al logro ~~del~~ objetivo o finalidad legítima.

Por su parte, en el artículo .25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se dispone que los ciudadanos gozarán del derecho a ser votado, sin ninguna de las restricciones mencionadas en el artículo 2 del mismo ordenamiento internacional (esto es, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social).

Como se observa, el ejercicio del derecho político-electoral del ciudadano a ser votado requiere ser **regulado o reglamentado** a través de una ley (federal o local, según el cargo de elección popular de que se trate), la cual **debe** ajustarse a las bases previstas en la propia Constitución General y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, respetando cabalmente su contenido esencial, armonizándolo con otros derechos fundamentales de igual jerarquía y **salvaguardando** los principios, valores y fines **constitucionales** involucrados (como por ejemplo, la democracia representativa, la naturaleza del cargo, la garantía de voto universal; libre, secreto y directo, y [os principios de certeza y objetividad que deben regir el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

De esta forma, la **interpretación sistemática** de lo dispuesto en los artículos 1º y 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las citadas disposiciones y criterios internacionales precisados, permite afirmar que las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los cuales sólo se pueden restringir o limitar a través del establecimiento legal de medidas o condiciones que sean proporcionales, necesarias y razonables para asegurar o proteger bienes jurídicos superiores o **preponderantes**, en el marco de la organización, funcionamiento y protección del sistema democrático.

En concordancia con lo anterior, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece con claridad que:

*“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la **competencia** de éstos, y*

por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

(...)

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

(...)"

Tal y como se establece en el fragmento normativo anteriormente transcrito, los Partidos Políticos, gozan de autodeterminación en sus formas de organización, su normatividad y sus procesos internos, siempre y cuando no haya contravención a la Constitución o la legislación aplicable.

Esta autodeterminación, pasa también por la expedición de sus normas internas, es decir desde la expedición de sus estatutos y los diversos reglamentos que se consideren necesarios para normal la vida interna.

Al ser, los partidos políticos, entidades de interés público y al ser su finalidad la **participación** en la vida **democrática** del País, es **necesario** contar con reglas claras para su funcionamiento y el desarrollo de sus actividades.

Por ese motivo, la creación de esas normas claras, otorgan la certeza a sus militantes ya sea para participar de una forma activa en la vida interna, o bien para concurrir a **cargos internos** o de **elección** popular, es decir, que el Partido Político del que se trate, al reglamentar su vida interna, hace que quien se interese en participar en dicha vida interna, conocerá de manera previa las reglas a seguir y sus posibles **consecuencias**, en otras palabras, la certeza del derecho es la **previsibilidad** del ciudadano de las **consecuencias** jurídicas infalibles de sus propios actos y de sus acciones..

Es el caso, que los Estatutos Generales del Partido y el Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, establece con claridad lo siguiente:

"Artículo 11

1. Son derechos de los militantes:

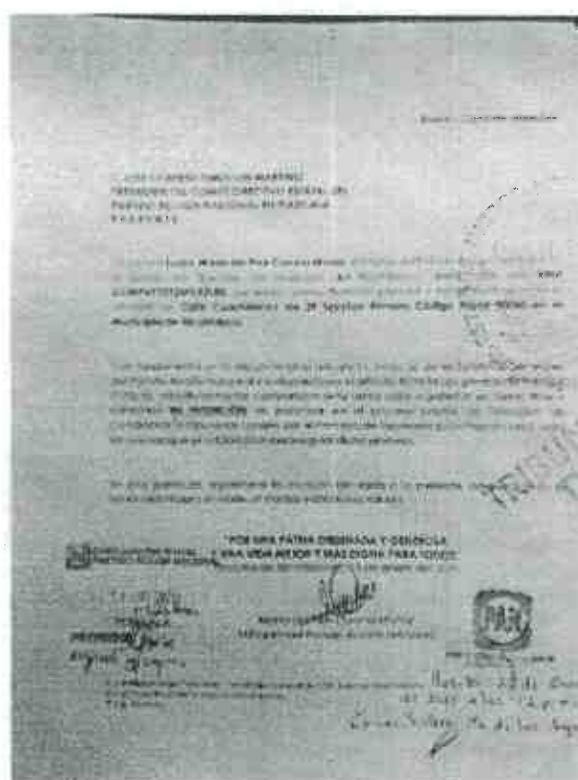
a) [...]

c) Votar y participar en las elecciones y decisiones del Partido, por sí o por delegados;

(Énfasis añadido)

En el caso, me causa agravio que la responsable mediante un acto simulado - emisión de la -invitación dirigida a los integrantes de la comisión permanente del

consejo estatal del partido acción nacional en Tlaxcala para la designación de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en las posiciones 1 y 2 que postulara el partido acción nacional en el **proceso electoral ordinario 2020-2021**- nos negara a la militancia el derecho de **contender** en el proceso de selección de las **candidaturas** citadas, consagrado en el citado artículo 11 de los Estatutos y más a la actora, cuando el Presidente del órgano responsable desde el 15 de enero del año en curso, tenía pleno conocimiento de mi intención de participar en el proceso electivo de las **Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional**, como se aprecia en la siguiente imagen:



Sin embargo, en acto restrictivo solamente otorgo ese derecho a los integrantes del **Órgano** que seleccionaría las multicitadas candidaturas, violentando con ello

el derecho a ser votados, que todos los que integramos el Partido Acción Nacional en el Estado de Tlaxcala.

En ese sentido, es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación que, los derechos consagrados en el artículo 35 de la Constitución Federal de votar y ser votado no pueden otorgarse solamente a un determinado grupo y por ello restringirse a los demás.

En tal sentido, la restricción al derecho a ser votado debe estar justificada y atender a un fin legítimo, siempre que la norma así lo prevea, y en el caso no lo prevé.

Así, tenemos que sin argumento alguno se me restringe mi derecho a ser votada y a ocupar un cargo de elección popular de mi Partido.

En razón de lo expuesto, se solicita a ese H. Tribunal Electoral revoque la selección de las candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional de las posiciones 1 y 2 realizado por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala.

A fin de robustecer los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL:** Consistente en copia de mi credencial de elector expedida por instituto Nacional Electoral.
2. **DOCUMENTAL:** Consistente en copia simple del acuse de recibo de mi escrito de aviso de intención de participar en el proceso de selección de

las candidaturas a diputaciones locales por el principio de **representación** proporcional en el estado de Tlaxcala.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente EL ACTA NOTARIAL NÚMERO 3033 (TRES MIL TREINTA Y TRES) levanta ante la fe del notario público número Cuatro, de la Demarcación de Xicohténcatl, Estado de Tlaxcala.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezcan a mis intereses.

3. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Por lo **anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:**

PRIMERO. Se tenga por acreditada la personalidad con que me ostento, así como, por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que se mencionan para tales efectos.

SEGUNDO. Se tenga al suscrito promoviendo **en tiempo y forma el medio** de impugnación electoral federal que menciono **en el proemio del presente libelo** y en los términos propuestos.

TERCERO. Admitir la prueba que acompaño con el presente escrito, valorándolas en el momento procesal oportuno, por estar apegadas a estricto derecho.

PROTESTO LO NECESARIO



María del Pilar Corona Muñoz